



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES15-290
(octubre 22 de 2015)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial a través de la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, excluyó a algunos aspirantes del Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La resolución CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 30 de junio hasta el 06 de julio de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió desde el 07 de julio hasta el 21 de julio de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 13 de julio de 2015, el señor FRANCISCO ALFREDO MARÍN CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'413.038, mediante derecho de petición manifestó que se inscribió para el cargo identificado con el código 211301 técnico grado 13 y que para acreditar la capacitación aportó título de Contador Público expedido por la Universidad Central, agregó que superó la prueba de conocimientos y aptitudes, que presentó la respectiva entrevista y que pese a ello no se le ha notificado del resultado de la misma, adicionalmente indicó que el título de idoneidad profesional genera competencias en áreas específicas y que el hecho de que la capacitación aportada (Título de Profesional) sobrepase la formación requerida para el cargo (Técnico profesional) permite dar por cumplido el requisito mínimo.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se le diera a conocer el puntaje de la entrevista, que se le incluyera en *"el listado de la lista de elegibles"* y que se le protegieran los derechos fundamentales *"al trabajo, la confianza legítima, el debido proceso y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos"*.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

En el *sub lite*, el mecanismo idóneo para impugnar un acto administrativo a efectos de obtener su revocatoria o modificación es a través de los recursos permitidos por la Ley, en el caso concreto, el aspirante presentó derecho de petición en el que manifestó las razones de inconformidad respecto de la decisión de su exclusión del proceso de selección, por lo que esta Unidad habrá de resolver la petición como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho de petición ante las autoridades y se incluyó la facultad de interponer recursos entre los distintos tipos de solicitudes que pueden invocarse a través del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Así las cosas, esta Unidad, decidirá sobre el recurso interpuesto por el señor FRANCISCO ALFREDO MARÍN CERÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en sus diferentes fallos, entre otros, el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

En el numeral 4.4 del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, se señaló que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato pdf copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes

opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo o los cargos de aspiración.

Adicionalmente, se precisó que las certificaciones que no reunieran las condiciones allí señaladas, **no serían tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.**

En el inciso final del numeral 5° del citado artículo segundo, así como en el artículo 13, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaba el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que fuera la etapa en que el aspirante se encontrara; y que sería causal de retiro del mismo, el error evidente.

A través de la Resolución CJRES15-142 de 5 de junio de 2015, se excluyó al ahora recurrente, por no acreditar el requisito mínimo de estudio del cargo identificado con el código 21130, denominado Técnico Económica, aduciendo para el efecto que: *"El Acta de Grado de Contador Público expedida por la Fundación Universidad Central no le permite acreditar el requisito académico exigido taxativamente"*.

Finalmente, en el numeral 3° del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, se establecieron los siguientes requisitos, para el cargo de Técnico grado 13 de la categoría Técnico Económica:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
211301	Técnico	13	Título de formación técnica profesional en Contaduría, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales. Dos (2) años de experiencia relacionada en los campos de la administración pública, administración de empresas, contaduría y/o finanzas públicas.

Al revisar los soportes allegados por el señor FRANCISCO ALFREDO MARÍN CERÓN, al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes documentos:

N°	DOCUMENTOS
1	Certificado de aptitud profesional como Auxiliar Contable – Servicio Nacional de Aprendizaje. 11/06/1993.
2	Acta de grado de Contador Público – Fundación Universidad Central. 30/08/2001.
3	Certificado de asistencia al taller de formación de pagadores de los Fondos de Servicios Docentes (40 horas). 26/04/1999.
4	Constancia de haber aprobado curso de formación virtual denominado "Fondos de Servicios Educativos" con metodología <i>e-learning</i> (40 horas). 18/01/2011.
5	Copia cédula de ciudadanía.
6	Certificación laboral – Secretaría de Educación Alcaldía Mayor de Bogotá – Cargo Auxiliar Administrativo 407-9 – Área Financiera. 21/06/1999 al 21/01/2011.

Para el caso concreto, es de observarse que el recurrente, no aportó el Título de formación técnica profesional en Contaduría, Administración de Empresas, Administración Pública o Relaciones Industriales, requerido para el cargo de aspiración, taxativamente exigido por el Acuerdo de Convocatoria, sino que incluyó Certificado de Aptitud Profesional como auxiliar Contable del SENA y Acta de Grado como Contador Público de la Fundación Universitaria Central.

El Certificado de Aptitud Profesional como auxiliar Contable del SENA, permite establecer que el aspirante aprobó un **curso de educación no formal**, que no requiere sujeción a los niveles y grados de educación formal previstos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, pero de manera alguna acredita que el aspirante haya obtenido el título de Técnico Profesional.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la Ley 749 de 2002 *"Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones"*, las Instituciones de Educación Superior pueden ofertar programas por ciclos propedéuticos (Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional), sin embargo, cada ciclo tiene un propósito educativo, un perfil profesional, un campo de desempeño diferente y la aprobación de cada uno de ellos da lugar a que se expida el respectivo título, en el caso del recurrente, el acta de grado como Contador Público no da cuenta que dicho programa corresponda al tipo de formación exigida por el Acuerdo de convocatoria.

Así las cosas, con los documentos aportados por el recurrente no se logró acreditar la formación exigida en el Acuerdo, la cual es de técnica profesional, en las áreas requeridas, ni se puede inferir de los mismos, que haya sido habilitado para ejercer como Técnico Profesional en ese campo del conocimiento, además de señalar que el acuerdo de convocatoria no previó la aplicación de equivalencias.

De lo expuesto anteriormente se infiere, que no fueron vulnerados los derechos aducidos por el recurrente, toda vez que como se señaló, los requisitos mínimos para los cargos de aspiración y la forma de acreditarlos fue determinada en el acuerdo de convocatoria, al cual se acogió el concursante al momento de su inscripción.

Bajo este entendido, no se encuentra al momento de la revisión, argumentos y elementos nuevos que permitan variar la decisión adoptada en el acto acusado, por lo cual, habrá de confirmarse en lo que atañe al recurrente, como se ordenará en la parte Resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

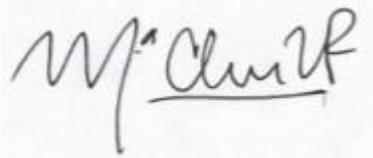
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015 proferida por esta Unidad, en lo que hace relación con la exclusión del señor FRANCISCO ALFREDO MARÍN CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'413.038, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2°: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM/JARR